

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Rafael Hernández.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.
Recurridos:	Maritza María Defrank y Cosme Damián Defrank.
Abogado:	Lic. Roberto Castillo María.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristian Rafael Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la av. Jacobo Majluta **núm. 24, sector Los Casabes, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la** Sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Cristian Rafael Hernández, a través de su abogada constituida Lcda. Loida Paola Amador Sención, en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia 54803-2017-SEEN-00331 de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00331, de fecha 25 de mayo de 2017, declaró al imputado Cristian Rafael Hernández, culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 382, 379 y 385, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Franklyn Reynaldo Villafaña Defrank, y lo condenó a la pena de 30 años de prisión.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-000149, de fecha 22 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 7 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido

al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que, en fecha 14 de septiembre de 2020, mediante Auto núm.001-022-2020-SAUT-00197, se procedió a la fijación de la audiencia pública virtual, en virtud de la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 29 de septiembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado.

1.4. Que a la audiencia pública virtual arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa, el abogado de los actores civiles y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Cristian Rafael Hernández, expresar a esta corte lo siguiente: “Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil, fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el presente recurso, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal; Segundo: En cuanto al fondo, casar la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo del cinco (05) de abril de 2019; en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de lo denunciado por el recurrente, ordenando la anulación de la sentencia recurrida y dictando directamente la sentencia en virtud del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, ordenando la variación de la calificación jurídica en virtud de la acusación de la fiscalía que establece que el señor Natanael, prófugo ahorcó al occiso; Tercero: De forma subsidiaria en caso de no acoger las pretensiones principales esta honorable corte proceda declarar con lugar (art. 427, numeral 2 del Código Procesal Penal) y en virtud del artículo 422, numeral 2.b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio; Cuarto: Declarar las costas de oficio por el imputado estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública”.

1.4.2. Lcdo. Roberto Castillo María, en representación de Maritza María Defrank y Cosme Damián Defrank, expresar a esta corte lo siguiente: “Primero: Que tenga a bien rechazar el presente recurso de casación por mal fundado y carente de base legal; Segundo: Confirmar en todas sus partes la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo del cinco (05) de abril de 2019, por la misma estar conforme al derecho con la motivación según los artículos del Código Procesal Penal; Tercero: Que se condene a las costas del procedimiento a la parte recurrente de la sentencia con distracción de las mismas”.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta corte lo siguiente: “Único: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por Cristian Rafael Hernández, contra Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de abril de 2019, toda vez que el tribunal de alzada motivó en hechos y en derecho la decisión jurisdiccional adoptada mediante una clara y precisa fundamentación en los planos estructurales de la misma, resultando la pena impuesta proporcional a la gravedad de los hechos punibles cometidos”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Cristian Rafael Hernández, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25 del CPP; - sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la corte de apelación (artículo*

426.3); **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia artículo 426-3 del Código Procesal Penal Dominicano con relación al segundo medio denuncia en la corte en cuanto a la calificación jurídica de 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379, 382, 383 Código Penal Dominicano.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte aqua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación que los testimonios precedentemente ponderados, amén de no ser ninguno de estos testigos presenciales del caso en cuestión, esto es, de cómo ocurrió el deceso del hoy occiso, que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, establece que “el imputado Cristian Rafael Hernández, era la persona a la que vieron con el occiso por última vez, ver página 6, 1er. párrafo, sentencia recurrida; que el tribunal a quo retiene responsabilidad penal aun cuando el hecho endilgado no pudo ser demostrado por una prueba directa que vinculase al procesado, y por la prueba aportada lo que se revela es la ausencia de una vinculación directa del procesado con el hecho de la causa, y la ausencia de indicios que arrojen su responsabilidad. Revelándose que de la producción de la prueba ha de concluirse que al procesado se le vincula por tener objetos del occiso pero que conforme al plano fáctico del órgano acusador no son unos elementos ajenos a las funciones que realizaba como su chofer, por lo que no es un indicio unívoco; que también el tribunal de segundo grado desconoce o no aprecia conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos las declaraciones de los supra citados testimonios pues de haberlo hecho habría dictado sentencia probatoria [sic] a favor del procesado en virtud de insuficiencia probatoria. Por lo antes establecido, resulta notorio que la Sentencia núm. 1419-2019-SS-00171, de fecha 05/04/2019, emitida por el Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ha sido dictada ignorando en el más amplio sentido de la palabra las reglas de la sana crítica racional, y la exigencia constitucional de suficiencia probatoria para poder dictar sentencia condenatoria, convirtiéndose en insostenible en cuanto a sus motivaciones; que los jueces de la corte no valoraron en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el juicio, pues como hemos dicho, no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la presunción de inocencia [...].

2.3. Por otra parte, en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación el impugnante arguye, en suma, que:

Que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, establece que: “del análisis de la decisión recurrida, esta sala ha verificado que si bien es cierto, el hoy recurrente alega a través de su vía recursiva que los medios de pruebas ofertados, debatidos y valorados por el tribunal aquo, no dan al traste con su participación en el ilícito consumado, no menos cierto es que cada uno de estos, como bien señala el tribunal a quo se corroboran entre sí”, que ahora bien con relación al medio propuesto por la defensa en sus motivaciones los jueces de la corte de apelación reconocen el medio propuesto, por lo cual los jueces tenían que ordenar un nuevo juicio o dictar directamente la sentencia en base a la calificación jurídica de la apertura a juicio que fue enviado el proceso por complicidad, que mi representado fue condenado a una pena de treinta años donde el tribunal no fundamentó en cuáles pruebas el tribunal tomó en cuenta para condenar a los imputados a treinta años de reclusión mayor, sin establecerse que el imputado se dedicara a cometer actos ilícitos, ahora bien el hecho de que el Ministerio Público le dé la calificación de 265, 266, 295, 296,297,298,302, 379, 382 CPD, los jueces no puede condenar a una pena de treinta años de reclusión mayor al ciudadano, pues que no existe relación entre acusación y sentencia, que para configurarse el asesinato debe estar acompañado de los elementos constitutivos de asesinato (asechanza, premeditación). Que dicha sentencia se contradice con las decisiones de la corte de apelación de este departamento judicial en el cual es de criterio que la asociación de malhechores se debe de probar que estos pertenecen a una banda que viven de los demás cometiendo acto ilícito [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la

forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Que en analogía del primer medio invocado, en cuanto a la determinación de los hechos y en la valoración de los elementos de prueba la corte aqua, luego de examinar la sentencia impugnada, verifica, que sobre la cuestión alegada, los juzgadores del tribunal de juicio consignaron: “Que los testimonios precedentemente ponderados, amén de no ser ninguno de estos testigos presenciales del caso en cuestión, esto es, de cómo ocurrió el deceso del hoy occiso, pero sí los mismos hacen prueba directa respecto de que el imputado Cristian Hernández Beltré y/o Cristian Rafael Hernández, era la persona a la que vieron con el occiso por última vez, coincidiendo estos en sus declaraciones y enfatizando que el imputado Cristian Hernández Beltré y/o Cristian Rafael Hernández andaba con las pertenencias de la víctima y fueron visto por los testigos además de que el mismo en la entrega voluntaria de cosas y objetos, de fecha 07/09/2015, presentó tres llaves de Mercedes Benz una de color plateada marca Yale, las cuales les pertenecían al hoy occiso el señor Franklin Reinoso Villafaña de Defrank, además de que dichos testigos aportan indicios graves, precisos y concordantes al tribunal pudiendo este deducir claramente que el imputado comprometió su responsabilidad penal. Que asimismo, la testigo Sayures Ortiz Rodríguez manifestó que trabaja en una estación de gasolina y que un viernes como a las 11 de la mañana fue ese chico (señalando al imputado), me pidió cosas, cuando para pagar sacó la tarjeta de Franklin, le dije que tenía que dar la identificación, él me dijo que la pasara que él estaba en una reunión, que él andaba en el carro de Franklin, por lo que se verifica que el mismo sabía dónde estaba la víctima y trataba de ocultar dicha información. Que de la misma forma establece la testigo Lissette Suero Taveras que el mismo imputado le dijo al policía que yo no tenía que saber eso, que fue él (imputado) que lo mató, que supuestamente le debía un dinero, en ese sentido se verifica que el imputado participó en la comisión de los hechos además de que el señor Elvis Israel Castro Camacho establece de que el imputado le manifestó que le guardara una pistola de perdigones deportiva, como no era un arma de reglamento y decidí guardarle al capitán, me llamó el teniente Manolo, y el testigo Cosme Damián Defrank reconoció el arma deportiva cuando la regresó la policía estableciendo que la misma le pertenecía a su hermano verificándose la sustracción, que cometió el imputado. Al respecto se ha pronunciado en sentencia del 16 de julio de 2012, al establecer: (...) como base de sustentación de una sentencia donde exponga de manera clara un razonamiento lógico, el fundamento en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos: b) Un testimonio confiable del tipo referencial entendiéndose como tal lo declarado por alguien bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido a un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo: c) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; (...) Posición jurisprudencial constante mantenida y robustecida en la sentencia de fecha 10/08/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Al efecto, bajo ese mismo criterio y premisa, establece la honorable Suprema Corte de justicia, en sentencia del 07/11/2016, que el tribunal para fundamentar su decisión, puede tomar como parámetros “(...) un testigo confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes. Que es evidente que las pruebas ofertadas y presentadas y ante el tribunal a quo, fueron debidamente valoradas conforme a la sana crítica y respetando las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, más aún, los jueces del tribunal a quo no apreciaron ningún tipo de animadversión por parte de los testigos hacia el imputado recurrente; que estos testigos en sus declaraciones no demostraron ser contradictorias ni amparadas en un interés particular, lo propio de comprobación del hecho suscitado, tal como lo ha sostenido el tribunal a quo, por lo que dichos medios

deben ser desestimados. En ese sentido procede rechazar el medio propuesto. Que, tal como puede apreciarse en el escrito recursivo el recurrente Cristian Rafael Hernández en su segundo medio plantea violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379, 382 y 383 ante un hecho que no fue cometido por el imputado si no por una tercera persona, a la cual se le vincula sin demostrar ningún tipo de participación en el hecho punible, el tribunal. Que del análisis de la decisión recurrida, esta sala ha verificado que si bien es cierto, el hoy recurrente alega a través de su vía recursiva que los medios de pruebas ofertados, debatidos y valorados por el tribunal a quo, no dan al traste con su participación en el ilícito consumado, no menos cierto es que cada uno de estos, como bien señala el tribunal a quo, se corroboran entre sí, circunscribiéndose en la participación del recurrente, por demás, lo cual fue derivado del análisis lógico de las evidencias aportadas y sometidas a evaluación. En ese sentido se evidencia que el tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 382, 379 y 385 del Código Penal Dominicano que establecen la figura de la asociación de malhechores, robo agravado precedido de asesinato. Que, en esas atenciones, esta corte tiene a bien establecer, que la juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente, como se ha visto, en el primer medio alega que la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada, en tanto la cortea *qua* ignora, en el más amplio sentido de la palabra, las reglas de la sana crítica racional y la exigencia constitucional de suficiencia probatoria para poder dictar una sentencia condenatoria, convirtiéndose, de esta manera, en insostenibles los testimonios ponderados, amén de que ninguno de los testigos presencié los hechos en cuestión, por lo que a su juicio debió emitirse a su favor la absolució n por insuficiencia probatoria.

4.2. Sobre lo objetado en el medio de casación que se examina, esta Sala advierte que no lleva razón el recurrente en su denuncia, toda vez que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la alzada, en respuesta a dicho reparo, calificó de correcta y apegada a las reglas de la sana crítica racional la valoración probatoria efectuada por el tribunal sentenciador, pudiendo constatar en la motivación de esa dependencia judicial lo relatado en las deposiciones dadas por los testigos a cargo, como las del testigo Elvis Israel Castro Camacho que afirmó haberle guardado un arma de fuego tipo deportiva, la que entregó a la Policía Nacional, así como la entrega voluntaria de objetos recuperados, entre los que fueron encontrados pertenencias de la víctima, consistentes en: tres llaves de su vehículo Mercedes Benz y una marca Yale; estableciéndose meridianamente en razón de su credibilidad, los ilícitos de los que fue objeto la víctima y perpetrados por los imputados, cuya cuestión queda, de acuerdo a lo visto en la sentencia impugnada, fuera de cuestionamiento alguno.

4.3. Es bueno recordar que ha sido juzgado reiteradamente por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que esa actividad se realice con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Como se observa, en el caso, los juzgadores del tribunal *a quo* valoraron correctamente los elementos de pruebas sometidos al debate, lo cual fue verificado por la corte de apelación; que, por demás, vale decir que si dicha valoración no le favoreciera no implica en modo alguno una errónea aplicación de la norma, como se aduce en el recurso.

4.4. Asimismo, en el aspecto cuestionado relativo a que los testigos no presenciaron los hechos y sus declaraciones constituyen un testimonio referencial, ha sido sustentado por esta Sala, que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento

probatorio válido para fundamentar una sentencia condenatoria.

4.5. En ese tenor, del estudio de la sentencia ahora impugnada, esta sede Casacional no ha podido verificar la versión expresada por el recurrente con respecto a las pretendidas violaciones argüidas en su recurso, dada la sustentación de cada una de las consideraciones ofrecidas por la corte *a qua*, en las que fundamenta su respuesta pormenorizada de los puntos reprochados en los medios de apelación en su momento propuestos, los cuales fueron transcritos en otra parte de la presente decisión, donde como bien fue planteado no solo se ponderaron de manera individual los medios probatorios, sino además integralmente, los que concatenados y corroborados entre sí, dieron al traste con el establecimiento de la comisión de los hechos punibles; en consecuencia, procede desestimar los alegatos y el medio que los contiene por improcedentes e infundados.

4.6. En lo atinente a la queja externada por el recurrente en el segundo medio planteado, en torno a la falta de motivación en el aspecto concerniente a la calificación jurídica que le fuera retenida, ya que a su entender, no se pudieron establecer su participación ni la caracterización de los elementos constitutivos de los ilícitos de asesinato y asociación de malhechores; por lo cual entiende, no existe correlación entre acusación y sentencia.

4.7. Sobre el particular, esta sede Casacional una vez examinado el contenido del referido medio, constata que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tal como ha sido reiterado y sostenidamente juzgado, siendo procedente su desestimación.

4.8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en la especie, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recurso para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Cristian Rafael Hernández, contra la Sentencia penal núm. 1419-2019-SSN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici